



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2022 00054 01

Demandante: LUZ DARY BERNAL ROMERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida el 01 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de las accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951cc0b7e4726a8c18e7c55a2f913ce36d778b5b55d1de84a545ffe4f5ab9805**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2021 00526 01

Demandante: MARGARITA MARIA GIL ZAPATA

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra sentencia proferida el 22 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7a3a63282017ea98562ba79e2a0d0512b8ecd5c9fee1afd5904d7a1d20d38b**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00529 01

Demandante: HECTOR JOSE CARDONA VILLAMIZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 09 marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS),

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51c48ac68f7616f62f993cea56605d9a16af2a3682effdb0f831d2c4fcbb3da**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2017 00477 03

Demandante: JOSE GUILLERMO PEÑA VILLAMIZAR

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eee2856aecaabd2031e41cf000b324dd342bf0b743e545c11b940f9b3ad3a1**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2019 00115 01

Demandante: LIDA FAJARDO ROJAS

Demandada: CLODOMIRO ALCAREZ ASCANIO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia proferida el 23 de julio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para el accionado. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b3f2524988121597c08a4375434f2f6a9d4a9de34d2e6b33514ea98c398376**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00289 01

Demandante: LUIS FERNANDO SUAREZ MARTINEZ

Demandada: DASATA CONSTRUCCIONES SAS Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Luis Fernando Suarez Martínez (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d5b9294f477508d35850cc52f5ea93565557c8516c0f1acf41276ae60172d**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2019 00393 01

Demandante: EDUWIN CABALLERO TORRES

Demandada: JOSE RICARDO PEÑA RAMIREZ

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionado, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a37783e9d388dc709538a24ee348e66105d7de5e61c0e6560514052f8df080**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00180 01

Demandante: MARIA CONSTANZA CAMACHO JIMENEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones contra la sentencia proferida el 10 marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cebb00ad08ebff2405869e03096504299cec6dad09b18dd2e58765b32070733**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00131 01

Demandante: LUIS FERNANDO BALLESTEROS MARIN

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Skandia, Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS)

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d1a74c3ccc8ac49b7194c0d494e21d0ab9287328f7fe6982db7cca5b450ff4**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00341 01

Demandante: LIBIA RUTH GALINDO BERNAL

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023. Igualmente se conoce bajo artículo 69 del CPTSS

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061d472ca95c6a1ef4453d21f4deac8b4b797dd2c2316aa0455cbc0ccaf58e7b**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2020 00069 01

Demandante: MARIO VARGAS RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir S.A. contra sentencia proferida el 22 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da153e51e738e657ea2aa2b3604b4d38930837672a6abe223f7f68a731db14**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 004 2021 00046 01

Demandante: FRANCISCO JAVIER CARREÑO FORERO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la parte actora, contra sentencia proferida el 14 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4031d227367c4d28338324835a1ce9a84b85f69feb2a74563a6ae86e509292**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2020 00219 01

Demandante: EUCLIDES ALONSO DE SALVADOR TENZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04f85f37c1612c77507c6c3d2f6d9a116953829dd24f746a697bb1262e0515**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2014 00437 01

Demandante: FLAVIO ENRIQUE DAZA

Demandada: CRISTIAN CAMILO DUSSAN LUNA

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem del demandado contra el auto proferido el 30 de abril de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a las partes intervinientes. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da832b7eaeccf47ef943b7f6f3ddad82d7b430cbb683317f8ca70d08c8054f00**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2019 00222 01

Demandante: SEGUNDO AVELINO RODRIGUEZ SOTELO  
Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES  
NACIONALES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de Segundo Avelino Rodríguez Sotelo (art. 69 CPTSS), contra sentencia proferida el 30 de enero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb562f2c02c9b2f94f61f0091186eae55182ff98bce69d97c5ae669e0eaf2c**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2018 00573 01

Demandante: JUAN DAVID ALARCON RUBIANO Y SUCESTORES  
PROCESALES  
Demandada: COOTRANSPEÑSILVANIA S.A.S EN LIQUIDACION Y  
OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Porvenir contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para el actor y las demás accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49df46785082bc781f30e66354ef76b003ab83feb21f0e66591a70b6218fca7a**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2021 00491 01

Demandante: MARIA CATALINA PARRA BERNAL  
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4b022d844294ba0cc0765a17410914136a8e5cd3279045f59d307d8fe71cb5**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 016 2020 00308 01

Demandante: JOSE FERNANDO BARRERA CAMACHO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 01 de febrero de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41fce68baede49ab9a19673b3c53f599736252acbe3730f8e94306870bceff0**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2022 00102 01

Demandante: FERNANDO IGNACIO MEDINA VERGARA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra sentencia proferida el 23 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4661a8df9b3a80cb9775e914daa8c9d90661bb380afd1b767a43d927a4fbc**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00235 01

Demandante: ADELINA CIFUENTES GARZON

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso de proceder al estudio de la admisión del recurso presentado, empero el 04 de mayo de 2023 la parte apelante, Mónica Cuellar Quiñonez actuando en calidad de madre y representante legal de su hijo menor de edad, por intermedio de su apoderada, presentó memorial en donde manifestó desistir del recurso impetrado contra la sentencia del 06 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá. A efectos de resolver la Sala, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, se procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la parte integrada a la litis contra la sentencia del 06 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se continúe el trámite procesal correspondiente a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., a favor de Colpensiones.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dadbe641dfb9bbf01d2d1160ed2260808059e0160be72a43ced155e390d063a**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 018 2021 00092 01

Demandante: JULIO CESAR RUIZ LEON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra sentencia proferida el 23 de febrero de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f917a29541f7ac851c7e8e6a8d05ed970b4a7dc5d2aa4be246583beac84ce3**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2021 00491 01

Demandante: EVELYN MERCEDES MONTAÑO PAEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C. -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Colpensiones contra la sentencia del 08 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb825bbcf1f30b5cd23c1c1bf4da2ed555301f9009aae37736951dfbb8e6b5**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2017 00012 02

Demandante: VIVIANA PAOLA FONTECHA CIFUENTES Y OTROS

Demandada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4f77f43b3e74a18f3ebb9eed5529350eab62457c54363a19277d070a7153f1**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2018 00633 01

Demandante: ALBA LUZ AREVALO AREVALO

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 04 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para los accionados. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6808228031097e1b6a3fd1a8c8691ea20745cc6212253e095a7d51969f2fe5**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

bProceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00361 01

Demandante: LUZ AMPARO GUZMAN CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9754a2784511fa09d5da9fef57991e818c542189a754f88481b76ce0b2ca2be**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 015 2021 00475 01/02

Demandante: HERNANDO RODRIGUEZ BAHAMON

Demandada: AFP PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante y el apoderado de las integradas contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cae37226558b31d29411fb40d93c34140d4965d6cb4b806de3afb5e9ea842e**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-15- de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2022 00060 01  
Demandante: JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES  
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

AUTO

Visto el informe secretarial de fecha 17 de abril de la corriente<sup>1</sup> y el escrito presentado por la parte demandante, en el cual se solicita corrección del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 31 de marzo de 2023, notificado por edicto del 13 de abril de 2023. Aduce que, en el numeral segundo del acápite de la parte resolutive, no se indicó el nombre correcto del demandante el cual es JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 285 CGP, el cual se trae analógicamente a ese caso, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras “... estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta sede judicial el 31 de marzo de 2023, se resolvió: «*SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual quedara así:*

*“SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a devolver a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante JOSE HUMBERTO FRANCO RUGELES, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni prima de seguros previsionales, conceptos que deberán ser indexados, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esa administradora y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.”* (Expediente digital al índice 9.).

---

<sup>1</sup> Exp. Digital: «10.InformeSecretarial»

Obsérvese que el escrito genitor, en el proceso de la referencia fue instaurado por el señor Jorge Humberto Franco Rugeles (al índice «01PrimerInstanciaC01» «001Demanda.pdf»), evidenciándose allí que su verdadero nombre es Jorge, razón por la cual, hay lugar a efectuar la aclaración solicitada, cuando el nombre correcto de la accionante es JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES; bajo la consideración de que dicha circunstancia se encuentra en la parte resolutive, con radicado 029-2022-00060-01.

## I. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

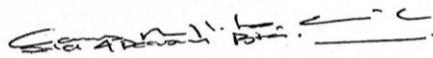
### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia dictada 31 de marzo de 2023, en su numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a devolver a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante JORGE HUMBERTO FRANCO RUGELES, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni prima de seguros previsionales, conceptos que deberán ser indexados, durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado a esa administradora y DISPONER que al momento de cumplirse lo anterior, esos conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba9eb39b4c727ca7486ae582b6bd47b309486a090c2cd9e3cb19510bba499e**

Documento generado en 15/05/2023 08:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

-15- de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00512 01

Demandante: LUZ MERY GRANADOS PEREZ

Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023<sup>1</sup> y el escrito presentado por el apoderado judicial de Porvenir, en el cual se solicita adición del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 31 de marzo de 2023, notificado por edicto del 13 de abril de 2023.

#### AUTO

Solicita el apoderado de Porvenir S.A. se adicione la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, alegando en síntesis que, a su juicio, se omitió hacer manifestación sobre los argumentos del recurso presentado.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 287 CGP, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán adicionarse en sentencia complementaria cuando *“la sentencia omite resolver cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Debe precisar la Sala que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no pueda reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Por la sociedad Porvenir S.A., como fundamento de la solicitud de adición, se expresa que fue un argumento de su recurso plantear, lo siguiente:

“Inconforme con la decisión, mi representada interpuso recurso de apelación en el que se presentaron varios argumentos, entre ellos:

---

<sup>1</sup> Exp.Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «08.CorreoSolicitudAdición»

“(...) el artículo 9 del Código Civil señala que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, principio general del derecho que establece una presunción legal, la cual implica que habiéndose promulgado una ley esta es conocida por todos los habitantes. Ahora, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU– 30 de 2003, la Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral de pensiones bajo dos regímenes solidarios y excluyentes, pero que coexisten cada uno de los cuales presenta particularidades. Por un lado, tenemos el RAIS y por otro RPMD, luego entonces, por tratarse de un régimen obligatorio y de orden público, las normas de afiliación del traslado, cotización y reconocimiento de prestaciones, tanto en el RPDM como en el RAIS, se encuentran debidamente definidas en su totalidad por la Ley que fue debidamente promulgada, por lo que, a partir de ese acto, se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia, sin que las partes tengan la libertad de pactar condiciones distintas, luego en este escenario la demandante debía conocer la información que le permitía tomar la decisión de cambiarse de régimen pensional sin que pueda aducir que PORVENIR abusó de su posición dominante y, menos, que la demandante esté relevada de demostrar las circunstancias que le impidieron conocer la Ley 100 de 1993, conforme al artículo 13 de la Constitución Nacional.”

Encuentra la Sala, que en la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2023, se resolvió las inconformidades expuestas en el recurso formulado a nombre de Porvenir S.A, mismo que fue resuelto en consideración a las reglas de valoración e interpretación de las pruebas allegadas al proceso, así como se tuvo en cuenta los aspectos fácticos, legales y jurisprudenciales, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las reiteradas decisiones para el caso de los procesos de ineficacia del traslado de régimen pensional, en donde el deber de información a cargo de sociedades como la recurrente es el criterio de decisión, que ha sido mantenido en la sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, entre otras, referidas en la sentencia que se solicita adicionar, donde se expone la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, deber que reside en suministrarle a los ciudadanos la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así el ciudadano pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada en relación con el riesgo de vejez y que al verificarse el incumplimiento de tal requisito al efectuarse el traslado de régimen pensional, implica declarar su ineficacia.

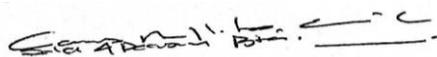
En consecuencia, la Sala negará la adición solicitada por el apoderado de la demandada, toda vez que, la Corporación no dejó de pronunciarse sobre aspectos planteados en la alzada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por el apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite pertinente.

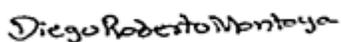
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e0e0740a10da30c21e2946d434d3fecce3c4955d260de5e7bf8748a4d1d109

Documento generado en 15/05/2023 08:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

-15- de mayo de 2023

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2020 00210 01

Demandante: CAROLINA SÁENZ MEJÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial de fecha 27 de abril de 2023<sup>1</sup> y el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual se solicita aclaración del fallo de segunda instancia, proferido por esta Sala de decisión el 31 de marzo de 2023, notificado por edicto del 13 de abril de 2023.

#### AUTO

Solicita la apoderada de la parte demandante se aclare la parte resolutive de la sentencia respecto a la fecha en la que es reconocido el retroactivo pensional, en tanto, en la parte motiva se establece desde el 1° de agosto de 2019, pero en la parte resolutive se ordena la liquidación desde el 17 de enero de 2020.

#### CONSIDERACIONES

Conforme lo ordena, el artículo 285 CGP, dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que dichas palabras “... estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En primer lugar, debe precisar la Sala que, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

En el *sub examine*, se adoptó la modificación del fallo de primera instancia habida consideración de los argumentos expuestos por la Corporación en relación con el retroactivo pensional, dentro del cual se demostró que fue para el 17 de enero de 2020 la demandante tenía cumplidos los requisitos de causación de la pensión de vejez y que para tal fecha se presentó solicitud de reconocimiento pensional, tal y como se señaló en la parte motiva de la sentencia, así:

<sup>1</sup> Exp.Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «08.CorreoSolicitudAdición»

*“Puestas así las cosas, esta Sala observa que en este caso se cumplen las condiciones analizadas en la jurisprudencia y en tal sentido se modificara la fecha de disfrute a partir del 17 de enero de 2020, fecha en la que si bien no aparece novedad de retiro, lo cierto es que ya tenían cumplidos los requisitos de causación de la pensión de vejez, tal y como la misma entidad lo reconoció, había dejado de cotizar, aunando que con la solicitud pensional se evidencia la clara intención de desafiliarse del sistema de pensiones.”*

En ese mismo sentido, se indicó que el retroactivo pensional, sería condenado desde el 17 de enero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020, operación aritmética que dio la suma de \$18.487.437,47. Asimismo, sobre los intereses moratorios se precisó que la condena procede desde el 18 de mayo de 2020, es decir, 4 meses después de la fecha en la que presentó solicitud de reconocimiento pensional, fecha que se reitera fue el 17 de enero de 2020.

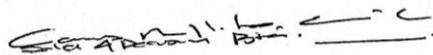
Por lo anterior, no se accederá a lo pedido por no considerar que existan conceptos o frases que generen confusión, máxime, cuando en la parte resolutive de la decisión fue clara al ordenar el pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2020 y el 29 de febrero de 2020.

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición formulada por la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: Por secretaria, continúese con el trámite pertinente.

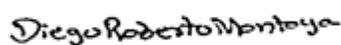
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cee51b24fa8404ea9a541b94bf14f071e30754f15d23d4ed7be8c9ae3ac136**

Documento generado en 15/05/2023 08:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 00329 01

Demandante: BLANCA LUCIA GUTIERREZ REYES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 27 de marzo de 2023. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561117f8203acdde4245693ad7652026422b3e0bab6f9b3e8df606ec0d4c9ef0**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2019 00322 01

Demandante: CLARA INES GARZON SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A., respecto de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo en favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico para tal fin, es el siguiente: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b9bdf6548e2c361778c9a11138f6bb30e3a79feea4bd8062f77f46e053eeb**

Documento generado en 15/05/2023 08:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 035 2021 00011 01

Demandante: MARIA NIEVES SUAREZ LUIS Y OTRO  
Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -15- de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Porvenir contra sentencia proferida el 01 de marzo de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los actores. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cc30a2cac77b6dc52ff4c9b0f19c9a14d28685e5507f5d671ef044bcbc4047**

Documento generado en 15/05/2023 08:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AMPARO GARZÓN HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2019-00499-01 (Juzgado 19)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OFELIA CONTRERAS DE GÓMEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2016-00130-01 (Juzgado 33)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00223-01 (Juzgado 39)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS CARLOS PATIÑO MOLINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00149-01 (Juzgado 07)**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280-03

Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 08 de mayo de 2023, el apoderado de ITAÚCORPBANCA S.A. solicitó la adición y/o aclaración de la providencia proferida por esta Corporación el 28 de abril de 2022, puesto que la fecha real de radicación de la demanda fue el 30 de agosto de 2021, con lo que no sería dable declarar la excepción de prescripción, pues se entendería que la demanda se presentó en tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la adición y aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud son los artículos es el artículo 285 y 287 del C.G.P., que preceptúan:

**“Artículo 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

**“Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior

siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración o adición; el primer caso, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; y en el segundo caso, cuando se omita resolver los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este orden de ideas, se observa que lo que se pretende a través del trámite de aclaración y/o adición es una modificación de fondo de la sentencia, motivo que sería suficiente para negar dichos medios de impugnación; sin embargo, la Sala considera necesario efectuar las siguientes precisiones ante las circunstancias que pone de presente el apoderado de la parte actora.

1. La demanda fue objeto de reparto el 31 de agosto de 2021 tal y como se puede observar en el archivo 03; fecha que se tuvo como fecha de presentación de la demanda y que se tuvo para la contabilización de los términos prescriptivos, puesto que en el plenario no obra una calenda distinta.

2. Al plenario se allegaron correos electrónicos del 30 de agosto de 2021 a las 9:46:00 A.M. que fueron remitidos a [luzandre17@gmail.com](mailto:luzandre17@gmail.com), [luzgomezd@itau.co](mailto:luzgomezd@itau.co), y [asitrafin@yahoo.com](mailto:asitrafin@yahoo.com) con el asunto “*RADICACIÓN DEMANDA/BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN*”, (archivo 49 a 53); no obstante, ninguno de estos correos da cuenta que se hubiera radicado la demanda ante esta jurisdicción el aludido 30 de agosto de 2021.

3. No se encuentra que la parte actora hubiera advertido en la primera instancia que realmente la demanda había sido presentada el 30 de agosto de 2021 y que para todos los efectos debía ser tomada tal fecha para la contabilización de la prescripción, tan es así que al momento de descorrerse el traslado a la demandante frente a la excepción previa de prescripción, esta no hizo manifestación alguna al respecto, y el juez de primera instancia expuso tanto al momento de resolver la aludida excepción previa como al momento de dictar su sentencia, como fecha final para efectos de contabilizar el término de la prescripción, el 31 de agosto de 2021.

4. Sólo fue con el escrito de aclaración y/o adición de la sentencia de la segunda instancia que la parte actora allega un pantallazo con constancia de generación en línea de la demanda, informando que realmente había demandado el 30 de agosto de 2021, y no el 31 de agosto de 2021 como quedó expuesto en la providencia dictada por esta Sala el 28 de abril de 2022, aspecto que pudo ser advertido por la parte actora desde la primera instancia- incluso desde la generación del acta de reparto- y de ser el caso, debatido en tal instancia, permitiendo contradecir tal circunstancia a la parte contraria y hacer las verificaciones de rigor ante la oficina judicial reparto con el fin de determinar la fecha real de presentación de la demanda, pues lo dispuesto en el acta de reparto proferida por tal oficina no sólo fue el fundamento de las decisiones tomadas por el juzgador de primera instancia sino también por esta Sala; sin embargo, y contrario a ello, la eventual falencia en la fecha plasmada en el acto de reparto sólo fue advertida de forma intempestiva y sorpresiva cuando se desató la segunda instancia, lo que es contrario a cualquier actuar guiado por buenas prácticas procesales, por demás que de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*. En consecuencia, no puede la Sala adentrarse a aclarar o adicionar la sentencia con fundamento en una situación que a todas luces es advertida tardíamente.

5. De tenerse en cuenta el 30 de agosto de 2021 como fecha de interrupción de la prescripción, la Sala arribaría a la misma conclusión expuesta en la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, esto es, que operó tal fenómeno, pues como quedó dicho en la providencia aludida, el término prescriptivo empezó su contabilización desde el 19 de mayo de 2021, fecha en la que ya había quedado agotado el trámite convencional, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S. se *“tenía para accionar el término de dos meses, esto es, hasta el 19 de julio de 2021”*.

6. No desconoce la Sala que se advirtió en la sentencia del 28 de abril de 2023 que la demandada disfrutó de vacaciones del 08 al 29 de junio de 2021 según certificación obrante en el link del escrito de reforma de demanda, no obstante, esta Corporación arribaría a la misma conclusión, esto es, que operó el fenómeno de la prescripción; lo dicho por cuanto la concesión de vacaciones no era impedimento para incoar la acción de fuero sindical dentro del término establecido en la ley, puesto que ya se había cumplido el trámite convencional, por demás que dichas vacaciones se concedieron con posterioridad al agotamiento de tal procedimiento, y entre la fecha de finiquito de este – 19 de mayo de 2021- y el 08 de junio de 2023, transcurrieron alrededor de 20 días.

7. Si bien en la sentencia del 28 de abril de 2023 se hizo alusión a *“de tenerse en cuenta esta última fecha, como si se hubiera interrumpido el término para dar finiquito a la relación laboral de la actora, el término prescriptivo hubiera contado nuevamente a partir del 30 de junio de 2021, por lo que, se hubiera tenido para demandar hasta el 30 de agosto de 2021, no obstante, y como quedo visto, la demanda se presentó hasta el 31 de agosto de 2021”*, esto se dijo partiendo de “supuestos” teniendo en consideración la fecha acreditada en juicio como la de presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2021, nótese como en tal apartado de la sentencia se hace alusión a expresiones como *“de tenerse en cuenta”*, *“como si se hubiera interrumpido el término”*, y *“el término prescriptivo hubiera contado”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280-03

Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURAN.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia elevada por el apoderado de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

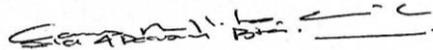
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
JULIO CÉSAR LEAL VELÁSQUEZ CONTRA EMPRESA AÉREA DE  
SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada del demandante desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Previo a resolver la solicitud de desistimiento, conviene precisar, que con auto de 08 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por EASYFLY, sin embargo, la parte actora fue quien interpuso el recurso, por ende, en los términos del artículo 286 del CGP, se corregirá la providencia mencionada, en el sentido, de

---

<sup>1</sup> Folio 2.



ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Julio César Leal Velásquez.

Ahora, con arreglo al artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

Cabe precisar, que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia censurada, respecto de quien lo hace, asimismo, el precepto en cita establece que se condenará en costas a quien desistió.

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante respecto de la providencia proferida el 15 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$2'800.000.00 como agencias en derecho de primera instancia<sup>2</sup>.

Ahora, con memorial de 25 de abril de 2023, el accionante indicó que desiste del recurso de apelación, manifestación expresa efectuada a través de su apoderada<sup>3</sup>, quien se encuentra debidamente facultada<sup>4</sup>, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado. Sin costas en la alzada.

---

<sup>2</sup> Documento 01, página 556.

<sup>3</sup> Folio 4.

<sup>4</sup> Documento: 01, páginas 4 a 6.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2014 00105 02  
Ord. Julio César Leal Velásquez Vs. Easyfly

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto de 08 de marzo de 2023, en el sentido de ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Julio César Leal Velásquez.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en la alzada.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 030 2014 00105 02  
Ord. Julio César Leal Velásquez v. s. Easyfy

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2014-00398-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Ana Isabel Rey Piracative contra Colpensiones (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 2 de octubre de 2018, mediante el declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES:**

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de las condenas impuestas en contra de la ahora ejecutada en el proceso ordinario, así como las costas del presente proceso.



Se libró el mandamiento de pago por parte del Juzgado de primera instancia<sup>1</sup>, por los conceptos de pago de la pensión vejez a partir del 1° de junio de 2011 en cuantía equivalente al SMLMV, junto con el pago del retroactivo pensional correspondiente, más las costas estimadas en primera instancia por la suma de \$2.947.500.

Una vez notificada, la demandada procedió a dar respuesta a la orden de pago, en oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de buena fe, inembargabilidad, prescripción, las que mediante auto del 11 de febrero de 2015 se despacharon de forma desfavorable y se ordenó proceder con la liquidación del crédito.

Que una vez efectuada la liquidación del crédito por parte de la ejecutante, la misma fue modificada por el fallador de primer grado, procediéndose con un reconocimiento parcial por parte de Colpensiones de las condenas emitidas en su contra.

Que dentro del trámite de la ejecución se liquidaron y aprobaron las costas del mismo en cuantía de \$3.000.000, aportándose depósito por parte de Colpensiones en el que consignó la suma de \$5.947.500, por lo que se ordenó la entrega del mismo y continuar la ejecución por el monto de \$3.681.621; no obstante, mediante escrito allegado el 3 de septiembre de 2018 por parte de la parte actora, se hizo devolución del oficio de embargo de remanentes No. 1035 y se solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

El aquo mediante proveído del 2 de octubre de 2018 dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Cfr. Fl. 14 a 16.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente solicita se revoque la decisión de primer grado que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que existió un error de parte del extremo activo al proceder con la devolución del oficio de embargo de remanentes y la solicitud de terminación, como quiera que se pensó la finalización por el pago de las costas, más se pasó por alto el monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el auto de fecha 5 de julio de 2018, suma que no ha sido cancelada por la ejecutada, fundamentos por los cuales se debe revocar la decisión, continuar con la ejecución y libre el oficio de la medida cautelar de embargo de remanentes.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:**

Comienza la Sala por advertir que de acuerdo con los argumentos expuestos por la apoderada de la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si resulta procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación o si existe monto alguno que se encuentre pendiente por cancelar por la ejecutada.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone frente al pago total de la obligación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante*



*o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.*

De acuerdo con lo anterior, el Juez puede dar por terminado el proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente solicitud por parte del ejecutante o su apoderado en la que indique el pago de la



obligación y las costas o cuando existan liquidaciones del crédito en firme, la parte ejecutada la acompañe con el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, momento en el cual se ordenará la terminación del proceso y la cancelación de los embargos y secuestros.

En el proceso bajo estudio se advierte que el fallador de primer grado mediante auto del 5 de julio de 2018, advirtió que se consignó a órdenes del juzgado la suma de \$5.947.500, por lo que la ejecución debía continuar por el monto de \$3.681.621, suma que no había sido acreditada por la pasiva, no obstante, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y realizó la entrega del oficio mediante el cual se ordenaba el embargo de remanentes del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

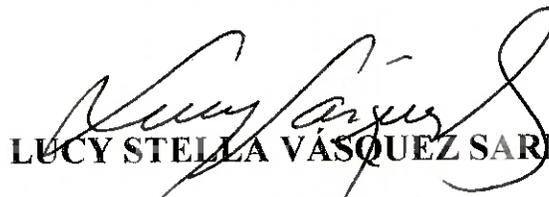
Así las cosas, es evidente que el proceso no se podía dar por terminado por parte del aquo, como quiera que existía una suma pendiente por pagar por parte de Colpensiones, como así lo dispuso en el proveído de fecha 2 de octubre de 2018, no obstante, dicho yerro no se puede imputar al fallador de primer grado, sino que el mismo recae de forma directa en cabeza del ejecutante, pues fue tal extremo procesal quien solicitó la terminación del proceso, sin embargo, al advertirse que aún falta el pago de la suma de \$3.681.621 por parte de Colpensiones, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de fecha 5 de julio de 2018.

Hasta acá el análisis del Tribunal. Sin **COSTAS** en esta instancia.



## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **ORDENAR** se continúe con la ejecución en los términos dispuestos en el auto de fecha 5 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Fl. 212- -pg. 9 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada, fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se condenó a Porvenir S.A a reintegrar a Colpensiones todos los que hubiere recibido del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, frutos, intereses y rendimientos que hubiera causado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1223-2020, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación en este tipo de asuntos, para lo cual se sostuvo lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de*



*segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

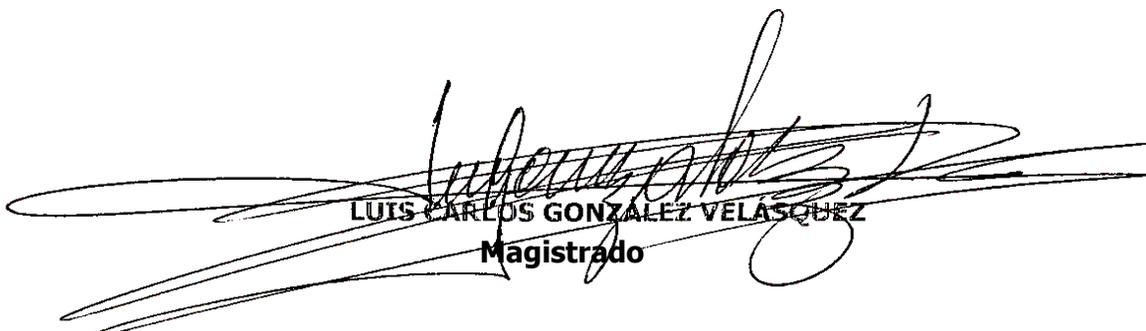
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos, como apoderado de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

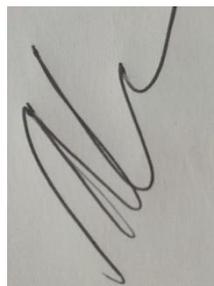
*Proyectó: Alberson*

H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el abogado de la parte demandada Porvenir S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad<sup>2</sup> dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HUGO FRANCISCO TOVAR BUITRAGO** en contra de la recurrente y **OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S-COOBUS EN LIQUIDACIÓN.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Auto niega solicitud de adición y/o aclaración notificado en estado del veintitrés (23) de noviembre de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó y adicionó el ordinal 1º de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de (i) cesantías, (ii) intereses a las cesantías, (iii) primas de servicios, (iv) vacaciones, (v) salarios comprendidos entre el 16 de junio y 24 de julio de 2014, (vi) auxilio de transporte, (vii) aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, (viii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, se condena a intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2016 (ix) sanción prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>					
	Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
	enero	1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
	febrero	1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
	marzo	1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
	abril	1	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 136.000,00
	mayo	1	16,00%	\$ 1.120.000,00	\$ 179.200,00
	junio	1	16,00%	\$ 1.150.000,00	\$ 184.000,00
	julio	0,80	16,00%	\$ 850.000,00	\$ 108.800,00
	<b>Total Aporte a Pensión</b>				<b>\$ 1.016.000,00</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
25/07/16	30/09/20	1508	27,53%	0,0676%	\$ 957.285,00	\$ 975.477,42
25/07/16	30/09/20	1506	27,53%	0,0676%	\$ 58.110,00	\$ 59.135,80
25/07/16	30/09/20	1506	27,53%	0,0676%	\$ 886.805,00	\$ 902.459,52
25/07/16	30/09/20	1505	27,53%	0,0676%	\$ 1.105.000,00	\$ 1.123.759,57
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 3.060.832,31</b>

Cesantías  
Intereses cesantías  
Prima servicios  
Salarios 16-06-2014 a 24-07-2014

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 957.285,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 58.110,00
Prima de Servicios	\$ 886.805,00
Vacaciones	\$ 415.555,00
Salarios 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 1.105.000,00
Aux. transporte desde 16-06-2014 a 24-07-2014	\$ 93.600,00
Aportes pensión	\$ 1.016.000,00
Interés de mora sobre salarios y prestaciones - Art. 65 C.S.T.	\$ 3.060.832,31
Sanción Núm. 3 art. 99 ley 50 de 1990	\$ 4.561.666,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 850.000,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 13.004.853,31</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 13'004.853,31, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

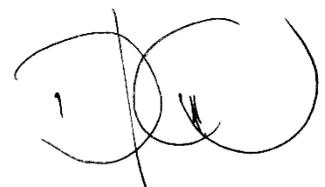
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
Magistrado

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Magistrado

Proyectó: DR

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2020 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS CARLOS OSORIO RODRÍGUEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de marzo de 2023, una vez notificado el auto que negó la solicitud de aclaración, corrección y adición en estado del diez (10) de marzo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión convencional a partir del 15 de octubre de 2015, equivalente al 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio por el demandante, retroactivo e indexación, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Cálculo Último Año de Vida Laboral</b>							
<b>AÑO</b>	<b>Nº. Días</b>	<b>IPC inicial</b>	<b>IPC final</b>	<b>Factor de indexación</b>	<b>Sueldo promedio mensual</b>	<b>Salario actualizado</b>	<b>Salario anual</b>
2006	360	58,700	58,70	1,000	\$ 3.175.928,23	\$ 3.175.928,23	\$ 36.104.484,75
<b>Total días</b>	<b>360</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2006</b>	<b>\$ 36.104.484,75</b>
<b>Total semanas</b>	<b>51,43</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>					<b>\$ 3.008.707,06</b>
<b>Total Años</b>	<b>1,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>					<b>75%</b>
		<b>Primera mesada</b>					<b>\$ 2.256.530,30</b>
		<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>				<b>2006</b>	<b>\$ 408.000,00</b>

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.256.530,00	0,00	\$ 0,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.357.623,00	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.491.772,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.682.891,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.736.549,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.823.298,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.928.607,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.000.065,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.058.266,00	0,00	\$ 0,0
<b>15/10/15</b>	31/12/15	3,66%	\$ 3.170.199,00	3,53	\$ 11.201.369,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.384.821,00	13,00	\$ 44.002.673,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.579.448,00	13,00	\$ 46.532.824,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.725.847,00	13,00	\$ 48.436.011,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.844.329,00	13,00	\$ 49.976.277,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.990.414,00	13,00	\$ 51.875.382,0
01/01/21	<b>30/04/21</b>	1,61%	\$ 4.054.660,00	4,00	\$ 16.218.640,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 268.243.176,80</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 268.243.176,8
<b>Total</b>	<b>\$ 268.243.176,8</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de retroactivo asciende a \$ 268'243.176,80, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS CARLOS OSORIO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

En permiso  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ESPERANZA EMMA VANEGAS LOZANO**, en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar a Colpensiones el valor de un cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 1971 al 31 de marzo de 1974, el cual debe ser computado en el historial de semanas cotizadas por Víctor de Jesús Cardona Ramírez, teniéndose como IBC la suma de \$7.470.

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de la recurrente demandada<sup>3</sup>:

<b>Cálculo actuarial desde el 01-11-1971 A 31-03-1974.</b>		
Nombre	<b>ESPERANZA VANEGAS</b>	
Fecha de nacimiento		18/12/1942
Salario base	7.470,00	
Fecha inicial		1/11/1971
Fecha final		31/03/1974

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Fecha de pensión	18/12/1997
Auxilio funerario	\$ 4.500,00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 100.000,00</b>

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
1/01/1974	31/12/1974	365	24,08	27,80%	\$ 100.000,00	\$27.802,00
1/01/1975	31/12/1975	365	26,35	30,14%	\$ 127.802,00	\$38.520,00
1/01/1976	31/12/1976	365	17,77	21,30%	\$ 166.322,00	\$35.432,00
1/01/1977	31/12/1977	365	25,76	29,53%	\$ 201.754,00	\$59.584,00
1/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 261.338,00	\$85.121,00
1/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 346.459,00	\$76.126,00
1/01/1980	31/12/1980	365	28,80	32,66%	\$ 422.585,00	\$138.033,00
1/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 560.618,00	\$166.086,00
1/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 726.704,00	\$219.107,00
1/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 945.811,00	\$262.471,00
1/01/1984	31/12/1984	365	16,64	20,14%	\$ 1.208.282,00	\$243.338,00
1/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 1.451.620,00	\$316.865,00
1/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 1.768.485,00	\$461.990,00
1/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 2.230.475,00	\$548.217,00
1/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 2.778.692,00	\$770.826,00
1/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 3.549.518,00	\$1.134.554,00
1/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 4.684.072,00	\$1.400.706,00
1/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 6.084.778,00	\$2.210.649,00
1/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 8.295.427,00	\$2.540.441,00
1/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 10.835.868,00	\$3.129.821,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 13.965.689,00	\$3.669.904,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 17.635.593,00	\$4.632.465,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 22.268.058,00	\$5.131.407,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 27.399.465,00	\$6.926.283,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 34.325.748,00	\$7.280.628,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 41.606.376,00	\$8.404.904,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 50.011.280,00	\$6.254.861,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 56.266.141,00	\$6.758.970,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 63.025.111,00	\$6.856.817,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 69.881.928,00	\$7.127.747,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 77.009.675,00	\$7.458.156,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 84.467.831,00	\$7.319.138,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 91.786.969,00	\$7.338.827,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 99.125.796,00	\$7.547.835,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 106.673.631,00	\$9.452.030,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 116.125.661,00	\$12.657.813,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 128.783.474,00	\$6.516.444,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 135.299.918,00	\$8.476.675,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 143.776.593,00	\$9.837.051,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 153.613.644,00	\$8.469.027,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 162.082.671,00	\$8.101.216,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 170.183.887,00	\$11.521.109,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 181.704.996,00	\$18.121.621,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 199.826.617,00	\$17.829.530,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 217.656.147,00	\$15.698.885,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 233.355.032,00	\$14.643.962,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 247.998.994,00	\$17.146.650,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 265.145.644,00	\$12.351.280,00
1/01/2022	18/10/2022	291	5,62	8,79%	\$ 277.496.924,00	\$19.443.659,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 296.840.583,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 100.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 296.840.583,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 296.940.583,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$296.940.583,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

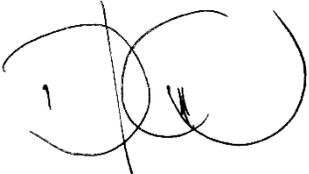
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

Proyectó: DR

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CACAOTEROS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 18 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ILLE ANDREA DIAZ ORTIZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de octubre de 2022.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó confirmó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de los siguientes valores y conceptos: (i) auxilio de cesantías \$ 2'904.243 (ii) intereses sobre cesantías \$ 473.847 (iii) prima de servicios \$ 2'904.243 (iv) vacaciones \$ 1'452.121 (v) indemnización por despido \$ 3'214.462,53 (vi) sanción por no consignación de las cesantías del año 2016 \$28'601.495 (vii) indemnización por intereses a las cesantías \$ 473.847 (viii) indemnización moratoria \$53'961.600 (ix) aportes a seguridad social en pensiones sobre los valores correspondientes a los beneficios, con los intereses de mora, al cuantificar se obtiene<sup>3</sup>:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>		
Extremos Laborales	Desde:	9-ago 2016
	Hasta:	30-jul 2018
Último Salario Devengado		\$ 1.631.264,00

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2016	4,7	16,00%	\$ 1.631.264	\$ 1.235.410,60
2017	12,0	16,00%	\$ 1.631.264	\$ 3.132.026,88
2018	7,0	16,00%	\$ 1.631.264	\$ 1.827.015,68
<b>Total aportes pensión</b>				<b>\$ 6.194.453,16</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/09/16	18/10/22	2210	34,92%	0,0832%	\$ 191.401,64	\$ 352.070,85
01/10/16	18/10/22	2178	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 473.145,00
01/11/16	18/10/22	2148	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 466.627,85
01/12/16	18/10/22	2117	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 459.893,46
01/01/17	18/10/22	2087	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 453.376,32
01/02/17	18/10/22	2057	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 446.859,17
01/03/17	18/10/22	2027	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 440.342,02
01/04/17	18/10/22	2000	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 434.476,58
01/05/17	18/10/22	1968	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 427.524,96
01/06/17	18/10/22	1938	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 421.007,81
01/07/17	18/10/22	1907	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 414.273,42
01/08/17	18/10/22	1877	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 407.756,27
01/09/17	18/10/22	1847	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 401.239,13
01/10/17	18/10/22	1819	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 395.156,45
01/11/17	18/10/22	1788	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 388.422,07
01/12/17	18/10/22	1758	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 381.904,92
01/01/18	18/10/22	1728	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 375.387,77
01/02/18	18/10/22	1698	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 368.870,62
01/03/18	18/10/22	1667	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 362.136,23
01/04/18	18/10/22	1637	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 355.619,08
01/05/18	18/10/22	1607	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 349.101,94
01/06/18	18/10/22	1580	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 343.236,50
01/07/18	18/10/22	1548	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 336.284,88
01/08/18	18/10/22	1518	34,92%	0,0832%	\$ 261.002,24	\$ 329.767,73
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 9.584.481,04</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio de cesantías	\$ 2.904.243,00
Intereses sobre cesantías	\$ 473.847,00
Prima de servicios	\$ 2.904.243,00
Vacaciones	\$ 1.452.121,00
Indemnización por despido	\$ 3.214.462,53
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 28.601.495,00
Indemnización pago de intereses a las cesantías	\$ 473.847,00
Indemnización moratoria	\$ 53.961.600,00
Aportes fondo de pensiones	\$ 6.194.453,16
Interés de mora	\$ 9.584.481,04
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 109.764.792,73</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 109'764.792,73 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

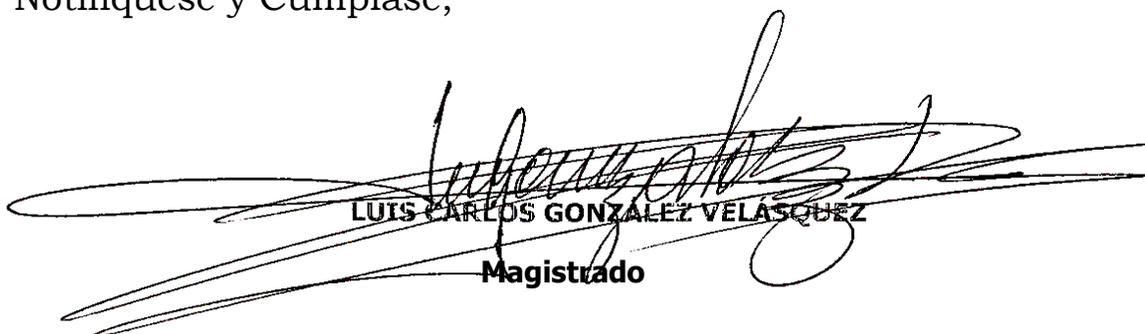
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

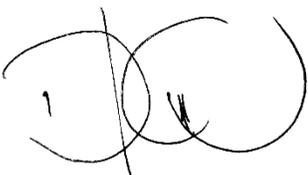
**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta y uno (31) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 18 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ<sup>1</sup>**, contra la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SURGE S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de mayo de 2021.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 109'023.120,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º de la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas y apeladas, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia, se encuentran los siguientes conceptos: (i) pago del trabajo suplementario (ii) reliquidar las prestaciones sociales ajustado al trabajo suplementario (iii) pago al Sistema General de Seguridad Social cotizado sobre el trabajo suplementario (iv) indemnización de que trata el artículo 65 del CST liquidado sobre el salario y el promedio del trabajo suplementario (v) Sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (vi) Indemnización por despido sin justa causa establecido en el artículo 64 del CST liquidado sobre el salario y el promedio del trabajo suplementario. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación<sup>3</sup></b>			
Extremos Laborales	Desde:	1-feb	2015
	Hasta:	30-abr	2016
Último Salario Devengado + Hora Extra (\$ 60.000)		\$ 1.800.000 + trabajo suplementario	

<b>Trabajo suplementario año 2015 -2016</b>		
Mes	Horas extras	Valor
feb-15	28	\$ 1.680.000
mar-15	11	\$ 660.000
abr-15	18	\$ 1.080.000
may-15	24	\$ 1.440.000
jun-15	30	\$ 1.800.000
jul-15	44	\$ 2.640.000
ago-15	24	\$ 1.440.000
sep-15	20	\$ 1.200.000
oct-15	22	\$ 1.320.000
nov-15	4	\$ 240.000
dic-15	61	\$ 3.660.000
ene-16	41	\$ 2.460.000
feb-16	64	\$ 3.840.000
mar-16	41	\$ 2.460.000
abr-16	51	\$ 3.060.000
<b>Total</b>		<b>\$ 28.980.000</b>

<b>Tabla Salarial promedio horas extras 2015 - 2016</b>		
Año	Salario Mensual	Aux. Transp.
2015	\$ 1.560.000,00	\$ -
2016	\$ 2.955.000,00	\$ -

<b>Tabla Reliquidación sobre Prestaciones Sociales (trabajo suplementario)</b>				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.015	\$ 1.430.000,00	\$ 157.300,00	\$ 1.430.000,00	\$ 715.000,00
2.016	\$ 985.000,00	\$ 39.400,00	\$ 985.000,00	\$ 492.500,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 2.415.000</b>	<b>\$ 196.700</b>	<b>\$ 2.415.000</b>	<b>\$ 1.207.500</b>

<b>Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990</b>					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2015	16/02/2016	30/04/2016	75	\$ 98.500,00	\$ 7.387.500,00
<b>Total Indemnización por no pago cesantías</b>					<b>\$ 7.387.500,00</b>

<b>Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</b>					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/02/2015	31/01/2016	1,00	30	\$ 124.400,00	\$ 3.742.366,67
1/02/2016	30/04/2016	0,25	20		\$ 622.000,00
<b>Total indemnización</b>					<b>\$ 4.364.366,67</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/05/2016	30/04/2018	720	\$ 124.400,00	\$ 89.568.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 89.568.000,00</b>

<sup>3</sup> Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés Consumo</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
01/05/18	30/04/21	1082	25,97%	0,0642%	\$ 5.026.700,00	\$ 3.489.163,05
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 3.489.163,05</b>

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>					
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>%</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
febrero	2015	1	16,00%	\$ 1.680.000	\$ 268.800,00
marzo	2015	1	16,00%	\$ 660.000	\$ 105.600,00
abril	2015	1	16,00%	\$ 1.080.000	\$ 172.800,00
mayo	2015	1	16,00%	\$ 1.440.000	\$ 230.400,00
junio	2015	1	16,00%	\$ 1.800.000	\$ 288.000,00
julio	2015	1	16,00%	\$ 2.640.000	\$ 422.400,00
agosto	2015	1	16,00%	\$ 1.440.000	\$ 230.400,00
septiembre	2015	1	16,00%	\$ 1.200.000	\$ 192.000,00
octubre	2015	1	16,00%	\$ 1.320.000	\$ 211.200,00
noviembre	2015	1	16,00%	\$ 240.000	\$ 38.400,00
diciembre	2015	1	16,00%	\$ 3.660.000	\$ 585.600,00
enero	2016	1	16,00%	\$ 2.460.000	\$ 393.600,00
febrero	2016	1	16,00%	\$ 3.840.000	\$ 614.400,00
marzo	2016	1	16,00%	\$ 2.460.000	\$ 393.600,00
abril	2016	1	16,00%	\$ 3.060.000	\$ 489.600,00
<b>Total Aporte a Pensión</b>					<b>\$ 4.636.800,00</b>

<b>Tabla Aportes a Salud</b>					
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>%</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
febrero	2015	1	12,50%	\$ 1.680.000	\$ 210.000,00
marzo	2015	1	12,50%	\$ 660.000	\$ 82.500,00
abril	2015	1	12,50%	\$ 1.080.000	\$ 135.000,00
mayo	2015	1	12,50%	\$ 1.440.000	\$ 180.000,00
junio	2015	1	12,50%	\$ 1.800.000	\$ 225.000,00
julio	2015	1	12,50%	\$ 2.640.000	\$ 330.000,00
agosto	2015	1	12,50%	\$ 1.440.000	\$ 180.000,00
septiembre	2015	1	12,50%	\$ 1.200.000	\$ 150.000,00
octubre	2015	1	12,50%	\$ 1.320.000	\$ 165.000,00
noviembre	2015	1	12,50%	\$ 240.000	\$ 30.000,00
diciembre	2015	1	12,50%	\$ 3.660.000	\$ 457.500,00
enero	2016	1	12,50%	\$ 2.460.000	\$ 307.500,00
febrero	2016	1	12,50%	\$ 3.840.000	\$ 480.000,00
marzo	2016	1	12,50%	\$ 2.460.000	\$ 307.500,00
abril	2016	1	12,50%	\$ 3.060.000	\$ 382.500,00
<b>Total Aporte a salud</b>					<b>\$ 3.622.500,00</b>

<b>Tabla Aportes a ARL</b>					
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>%</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
febrero	2015	1	0,52%	\$ 1.680.000	\$ 8.769,60
marzo	2015	1	0,52%	\$ 660.000	\$ 3.445,20
abril	2015	1	0,52%	\$ 1.080.000	\$ 5.637,60
mayo	2015	1	0,52%	\$ 1.440.000	\$ 7.516,80
junio	2015	1	0,52%	\$ 1.800.000	\$ 9.396,00
julio	2015	1	0,52%	\$ 2.640.000	\$ 13.780,80
agosto	2015	1	0,52%	\$ 1.440.000	\$ 7.516,80
septiembre	2015	1	0,52%	\$ 1.200.000	\$ 6.264,00
octubre	2015	1	0,52%	\$ 1.320.000	\$ 6.890,40
noviembre	2015	1	0,52%	\$ 240.000	\$ 1.252,80
diciembre	2015	1	0,52%	\$ 3.660.000	\$ 19.105,20
enero	2016	1	0,52%	\$ 2.460.000	\$ 12.841,20
febrero	2016	1	0,52%	\$ 3.840.000	\$ 20.044,80
marzo	2016	1	0,52%	\$ 2.460.000	\$ 12.841,20
abril	2016	1	0,52%	\$ 3.060.000	\$ 15.973,20
<b>Total Aporte a ARL</b>					<b>\$ 151.275,60</b>

<b>Tabla reliquidación sobre trabajo suplementario</b>	
Trabajo suplementario (horas extras 2015 - 2016)	\$ 28.980.000,00
Auxilio Cesantías	\$ 2.415.000,00
Intereses sobre las Cesantías	\$ 196.700,00
Prima de Servicios	\$ 2.415.000,00
Vacaciones	\$ 1.207.500,00
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 7.387.500,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 4.364.366,67
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 89.568.000,00
Intereses Moratorios	\$ 3.489.163,05
Aportes seguridad social	\$ 8.410.575,60
<b>Subtotal reliquidación trabajo suplementario</b>	<b>\$ 148.433.805,31</b>
<b>Condenas 1ra y 2da instancia</b>	
Diferencia auxilio de cesantías	\$ 1.425.067,00
Diferencia intereses a las cesantías	\$ 140.539,00
Prima de Servicios	\$ 1.298.489,00
Vacaciones	\$ 712.533,00
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 1.324.233,00
Aportes a pensión oct-2013 a jul-2016	\$ 2.785.280,00
Prima de servicios (modificación 2da instancia)	\$ 14.222,22
Intereses a las cesantías (modificación 2da instancia) (-)	(-) \$ 37.546,67
<b>Subtotal condenas</b>	<b>\$ 7.662.816,56</b>
<b>Total liquidación pretensiones negadas y apeladas (-) condenas 1ra y 2da instancia</b>	<b>\$ 140.770.988,76</b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas y apeladas menos lo otorgado en primera y segunda instancia arroja un valor de \$140'770.988,76, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

Proyectó: DR

**MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **JOSÉ VICENTE HURTADO CRUZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticinco (25) de mayo de 2021, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de abril de 2021 y notificada por edicto de fecha once (11) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2018 00358 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de enero de 2021.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43bd99e8975c442be7ffa77b24291c17ee31bdb568dd909a2829f93cade169**

Documento generado en 02/05/2023 05:04:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00294 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



**ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) en esta instancia a cargo de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1031b584ddf89f7a4774d90668e23ad3b63864fc4b6f9ab7945f9025a9ac6e**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2016-00630-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
MAGISTRADO PONENTE**

**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 017-2019-00020-01**

**Demandante:** JOSE DE LA CRUZ PERDOMO NARVAEZ

**Demandado:** UGPP

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

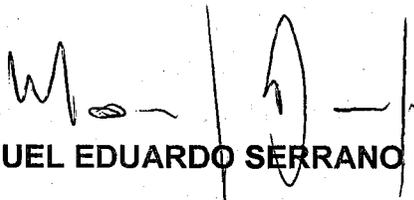
***República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

Exp. 21 2022 00327 01

María Patricia Ocaña Montufar contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de abril de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 14 2021 00139 01

Nubia Isabel Arboleda Bernal contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 02 2018 00116 01  
María Trinidad Guarín López contra Colpensiones y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 31 2022 00142 01  
José Orlando Heredia Bernal contra Porvenir S. A

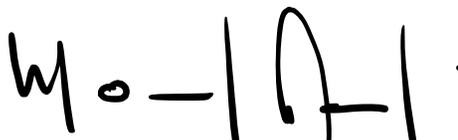
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 04 2021 00208 01  
Manuel Vicente Leal Prada contra Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la providencia dictada el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto (04°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 36 2021 00231 01

Jacques Ange Marien Robert Des Grottes contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

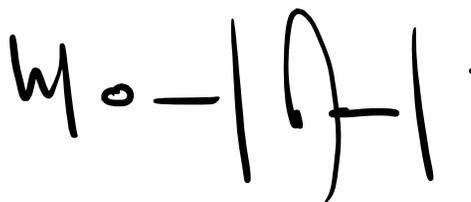
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la providencia dictada el 27 de abril de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a period at the end.

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 29 2022 00195 01

Rafael Meza Benítez contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la providencia dictada el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 27 2021 00085 01

Alba Yaneth Lesmes Torres contra MPN Triple Impacto S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2021-00396-01**

**DEMANDANTE: LUZ EMILIA CAMPOS SARMIENTO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2013-00027-01**

**DEMANDANTE: DIANA MARCELA VARELA IZQUIERDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 19-2016-00087-01**

**DEMANDANTE: TITO ERNESTO RUIZ PIÑEROS**

**DEMANDADO: COOPERATIVA CONTINENTAL DE  
TRANSPORTADORES LTDA**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la admisión del recurso interpuesto y, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que no se remitió el expediente completo (falta por ejemplo el auto que tiene por contestada o por no contestada la demanda); se **REQUIERE** al Juzgado de origen para que de manera inmediata remita el expediente digital completo y organizado conforme los protocolos establecidos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como el anexo denominado “Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del expediente”, so pena de inadmitir el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2022-00258-01**

**DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESÚS RODRÍGUEZ AREVALO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2021-00512-01**

**DEMANDANTE: EDWIN MARTÍNEZ GARCÍA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2020-00257-01**

**DEMANDANTE: MARÍA LUISA REYES Y OTRO**

**DEMANDADO: NELLY GEORGINA GUZMAN RUÍZ Y OTRO**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2021-00260-01**

**DEMANDANTE: LUÍS GUILLERMO SÁNCHEZ PINILLA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2022-00202-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CUBIDES ACOSTA**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2020-00402-01**

**DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO CASTILLO MEJIA**

**DEMANDADO: MERCADO ZAPATOCA S.A.**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00062-01**

**DEMANDANTE: ELICIO HERRERA CASCAVITA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2018-00263-01**

**DEMANDANTE: AMPARO GUTIÉRREZ DE MORALES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-00369-01**

**DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE GNECCO ROLDAN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2021-00035-01**

**DEMANDANTE: AMANDA DE JESÚS PORTILLA  
CARLOSAMA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2020-00261-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ RINCÓN**

**DEMANDADO: MYRIAM ALEIDA ACOSTA AYALA**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2021-00092-01**

**DEMANDANTE: ELIAS ANTONIO CASALLAS LAYTON**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**